

resoluciones del Ministerio de la Gobernación de quince de enero de mil novecientos setenta y cinco y cinco de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, la primera desestimatoria del recurso de reposición deducido contra ésta, que a su vez confirmó en alzada el acuerdo del Consejo General de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres, confirmatorio igualmente del dictado por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Barcelona en treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y dos y por el que se impuso a dicha actora las sanciones de dos mil quinientas pesetas de multa y suspensión del ejercicio profesional por un período de seis meses; y ello sin que hagamos expresa condena en costas.

Asimismo se certifica que contra la anteriormente transcrita sentencia se interpuso por la representación procesal demandante recurso de apelación que le fue admitido en ambos efectos, habiendo sido el mismo resuelto por otra sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que dando lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por doña Montserrat Farrán Comas, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y seis, debemos confirmar y revocarla también en parte, y denegando los defectos formales aducidos por la recurrente y apelante, se dispone que el recurso contencioso-administrativo interpuesto por esta misma litigante, contra las resoluciones del Ministerio de la Gobernación de cinco de marzo de mil novecientos setenta y cuatro y quince de enero de mil novecientos setenta y cinco, esta última desestimatoria de la reposición deducida contra aquélla, y las que a su vez confirmaron en alzada el acuerdo del Consejo General de los Colegios Oficiales Farmacéuticos de veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y tres que confirmó el dictado por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Barcelona de treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y dos, se ha de estimar en cuanto solamente procede imponerla la sanción de suspensión del ejercicio profesional por el plazo de tres meses y desestimándose el mismo en todo lo demás, y por tanto de esta forma se declara la validez o no de los actos administrativos que se impugnan, sin hacer expresa condena en costas en ninguna de las instancias.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia del Tribunal Supremo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de noviembre de 1980.—P. D., el Secretario de Estado para la Seguridad Social, José Barea Tejeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Farmacia y Medicamentos.

1803

*ORDEN de 24 de noviembre de 1980 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Raúl Peña Peña.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído sentencia firme de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, con fecha 15 de julio de 1980, en el recurso contencioso-administrativo número 95/79, interpuesto por Raúl Peña Peña, contra este Departamento, sobre sanción disciplinaria,

Este Ministerio ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Raúl Peña Peña, Médico general de la Seguridad Social destinado en Buñola (Baleares), contra la sanción de suspensión de empleo y sueldo por tiempo de un año que se le impuso, previo el correspondiente expediente disciplinario, por Resolución del Subsecretario de la Salud del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, de cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve, debemos nulificar y anulamos, parcialmente, por no ajustada a derecho dicha sanción, declarando que, por la conducta sancionada sólo debe imponerse al señor Peña una suspensión de empleo y sueldo por tiempo de cuatro meses, con abono, en su caso, para el cumplimiento de dicha sanción, del tiempo que pudo estar suspendido de empleo y sueldo por razón de dicho expediente; sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de noviembre de 1980.—P. D., el Secretario de Estado para la Seguridad Social, José Barea Tejeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Planificación Sanitaria.

1804

*ORDEN de 24 de noviembre de 1980 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Suministros Prefabricados y Montajes, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído sentencia firme de la Audiencia Territorial de La Coruña, con fecha 12 de diciembre de 1975, en el recurso contencioso-administrativo número 292/75, interpuesto por «Suministros Prefabricados y Montajes, S. A.», contra este Departamento, sobre cobertura de accidentes de trabajo,

Este Ministerio ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que, con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Suministros Prefabricados y Montajes, S. A.», contra las Resoluciones de la Dirección General de la Seguridad Social de veintidós de marzo de mil novecientos setenta y cinco y de la Delegación Provincial de Trabajo de La Coruña de diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, debemos declarar y declaramos su nulidad por ser contrarias al ordenamiento jurídico, dejándolas sin efecto y valor alguno, y en su consecuencia, asimismo declaramos, que dicha Entidad demandante no viene obligada a formalizar contrato para la cobertura de los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con la Mutualidad Laboral Siderometalúrgica, estando bien concertado el convenio vigente con la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo «Mafré», condenando a la parte demandada a estar y pasar por tales pronunciamientos. Sin hacer especial declaración de las costas causadas en el recurso.»

Igualmente certifico que, interpuesto el oportuno recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, por la Sala Cuarta del mismo y con fecha 11 de marzo del año en curso, se dictó sentencia por la que se desestima el recurso de apelación formulado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de noviembre de 1980.—P. D., el Secretario de Estado para la Seguridad Social, José Barea Tejeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Acción Social.

1805

*ORDEN de 24 de noviembre de 1980 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por José Luis Echávarri Guerra.*

Ilmo. Sr.: Con fecha 27 de mayo de 1974 la Audiencia Territorial de Madrid, dictó sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 438/73, interpuesto por José Luis Echávarri Guerra contra este Departamento, sobre farmacia, cuyo fallo sera del siguiente tenor:

«Que desestimando el recurso contencioso-administrativo número cuatrocientos treinta y ocho/setenta y tres, por el Procurador don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex interpuesto, en nombre y representación de don José Luis Echávarri Guerra, contra acuerdo emitido por la Dirección General de Sanidad en fecha treinta de septiembre de mil novecientos setenta y uno, debemos declarar y así declaramos que la mencionada resolución es conforme a derecho; se condena al recurrente expresamente al pago de las costas causadas en este procedimiento por su temeridad.»

Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte recurrente, que ha sido resuelto por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo por sentencia de 21 de diciembre de 1979, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de don José Luis Echávarri Guerra contra la sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, que confirmamos en todas sus partes y declaramos firme, sin hacer pronunciamiento expreso sobre costas en esta segunda instancia.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia del Tribunal Supremo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de noviembre de 1980.—P. D., el Secretario de Estado para la Seguridad Social, José Barea Tejeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Farmacia y Medicamentos.